Trelew, 07 julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “<PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medidas autosatisfactivas” (Expte. N° 326 - año 2026 CAT) venidos a despacho a los fines de resolver el llamado de fecha 23/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 161/2026, de fecha 12/05/2026, la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la actora, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de la Dra. <PER_2>, letrada de la parte actora, en el equivalente a ocho (8) JUS.

II. Por ID 2353802 (15/05/2026), <PER_2> apeló por bajos dichos honorarios, recurso que fue concedido el 19/05/2026 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, teniéndoselo por fundado.

Consideró reducida la regulación de sus honorarios, al entender que no se ponderaron adecuadamente las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 7 y concordantes de la Ley XIII N.° 4. Sostuvo que su intervención profesional excedió una actuación de mero trámite, pues comprendió la promoción de una medida autosatisfactiva urgente vinculada con el derecho a la salud de la trabajadora, que exigió el análisis de cuestiones jurídicas complejas en materia de riesgos del trabajo y el despliegue de una labor técnica especializada.

Asimismo, destacó que su actuación obtuvo un resultado plenamente favorable, materializado en el dictado de una sentencia que ordenó la cobertura integral de las prestaciones reclamadas e impuso las costas a la demandada. En ese marco, afirmó que la regulación se aproximó al mínimo legal sin valorar debidamente la complejidad, extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor desarrollada, por lo que solicitó su elevación.

III. Pasando a resolver, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se ajusten a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, aplicadas de manera prudente, razonable, fundada y cotejadas en el expediente (con Sala A, SIC N° 67/2018, con cita a STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725).

Ahora bien, la Ley XIII N° 4, que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores, determina en su art. 5 las pautas cualitativas para la fijación de sus honorarios. Entre estas pautas, se destacan la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción, el mérito de la gestión profesional, la calidad y extensión del trabajo, la celeridad procesal, como asimismo la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto, entre otras.

A su vez, el art. 7 de la citada ley establece los aranceles mínimos y dispone: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados tendrán un mínimo de veinte (20) JUS en los procesos de conocimiento, ocho (8) JUS por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) JUS en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) JUS en los juicios voluntarios"*. Asimismo, en su anteúltimo párrafo, aclara que *"...en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) JUS..."*.

Por su parte, el art. 26 de la ley arancelaria establece que, en las medidas cautelares, el monto regulatorio estará determinado por el valor que se asegure y que sobre él se aplicará el treinta y tres por ciento (33 %) de las pautas previstas en la primera parte del art. 7, sin que la regulación pueda ser inferior a ocho (8) JUS.

En el caso, se promovió una medida autosatisfactiva contra la PROVINCIA DEL CHUBUT - AUTOSEGURO PÚBLICO PROVINCIAL DEL CHUBUT, con el objeto de obtener la cobertura inmediata e integral de las prestaciones médicas previstas en el art. 20 de la Ley 24.557, derivadas del accidente de trabajo sufrido por la representada de la letrada el 09/12/2025. Dicha pretensión fue admitida mediante la Sentencia Interlocutoria N° 161/2026.

Sentado ello, corresponde señalar que la medida autosatisfactiva, de creación pretoriana y no prevista expresamente en el Código Procesal Civil y Comercial del Chubut, constituye una tutela urgente, autónoma y definitiva, distinta de las medidas cautelares, pues su subsistencia no depende de la promoción simultánea o posterior de una pretensión principal. Además, para su despacho no basta la mera verosimilitud del derecho, sino que se exige una fuerte probabilidad -próxima a la certeza- acerca de su existencia, así como la acreditación de un perjuicio irreparable que justifique una intervención jurisdiccional inmediata (conf. esta Cámara, Sala B, SIC N° 39/2006 y SIL N° 05/2017).

No obstante tales diferencias —naturales, en tanto se trata de una vía de creación pretoriana que no se encuentra expresamente regulada en el Código Procesal del Chubut y que, por ende, tampoco ha sido específicamente contemplada por la ley arancelaria—, atendiendo al acotado ámbito cognoscitivo en el que se sustancian y resuelven las medidas autosatisfactivas, resulta razonable acudir, como pauta interpretativa, a lo dispuesto por el art. 26 de la Ley XIII N.° 4 para las medidas cautelares, sin que ello implique equiparar la naturaleza jurídica de ambos institutos.

Asimismo, corresponde tener en cuenta, como pauta interpretativa, lo dispuesto por el art. 40 de la Ley XIII N° 4, que enumera diversos procesos especiales, tales como los interdictos, los procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde y expropiación. Las tareas que dichos procesos conllevan en cada una de sus etapas permiten concluir que aquellas desarrolladas en una

medida autosatisfactiva bien pueden ser comparadas con las correspondientes a una de esas etapas, para las cuales la norma prevé una regulación de ocho (8) JUS.

En ese contexto, el recurso no puede prosperar. En efecto, ante la ausencia de un contenido económico determinado que permita conformar una base regulatoria, la fijación de los honorarios en el equivalente a ocho (8) JUS se ajusta al mínimo arancelario previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4 y resulta compatible con la pauta interpretativa establecida en su art. 26. A ello se añade que la labor profesional retribuida se concretó en una única presentación —el escrito inicial de la medida autosatisfactiva—, la cual dio lugar, sin ulterior sustanciación ni desarrollo de una etapa procesal posterior, al dictado de la sentencia que admitió la pretensión y reguló los honorarios.

Así, ponderadas la naturaleza y complejidad del asunto, el acotado ámbito cognoscitivo propio de esta clase de tutela, la extensión y calidad de la única actuación cumplida y el resultado favorable obtenido, no se advierte que la suma regulada resulte exigua ni desproporcionada. Por el contrario, guarda razonable correspondencia con la entidad, el mérito y la eficacia de la labor efectivamente desarrollada en la causa. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la regulación de honorarios recurrida.

IV. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas (conf. esta Sala, SIL N° 09/2026).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la regulación de honorarios en favor de la Dra. <PER_2>, dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 161/2026.

II. SIN imponer costas y SIN REGULAR honorarios.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Suscripta digitalmente por
Guillermo Nicolás WALTER.
Marcelo Fernando PERAL.
Registrada como ***Sentencia Interlocutoria Nº 41 /2026 - SIL-****CONSTE.*
Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario de Cámara).